

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2021-00429-00.  
PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Transitorio solicitada por PAOLA ALMENTERO PÁEZ a  
favor de CLAIRE SIERRA ALMENTERO.  
Conflicto de competencia.**

Dirime el Tribunal, en Sala de Familia, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto y Noveno de Familia de esta ciudad, con respecto al trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, solicitado por la señora **PAOLA ALMENTERO PÁEZ**, en favor de la señora **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**, según lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

1. El conflicto de competencia se presenta en este caso, con motivo de la demanda presentada por la señora **PAOLA ALMENTERO PÁEZ**, a favor de su hija **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**, para que le sea designado apoyo transitorio en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por hallarse en condición de discapacidad, con “*porcentaje [del] 89.2%*”, con el objeto de autorizar los trámites ante la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, relacionados con el pago de la sustitución pensional de su fallecido progenitor, **JOSÉ SAÚL SIERRA ROBAYO**, esto, según la demandante, por cuanto “*el Juzgado en donde cursaría el proceso de interdicción habría suspendido el mismo con motivo de lo regulado en la Ley 1996 de 2019*”.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, y con auto del 22 de octubre de 2020 ordenó remitir el expediente a su homólogo Noveno, “*Teniendo en cuenta que... conoce del proceso de Interdicción*”.

*(sic) de la señora CLAIRE SIERRA ALMENTERO, el cual se encuentra suspendido de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019”.*

3. El Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., no aceptó la atribución de competencia, según explicó, porque en dos oportunidades la interesada promovió demanda de interdicción a favor de su hija **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**, pero, la demanda fue rechazada la primera vez, en auto del 13 de febrero de 2019, al no haberse subsanado en debida forma, y en la segunda ocasión enviada nuevamente a reparto en auto el 3 de junio de 2019, *“toda vez que este estrado judicial ya había conocido de ese proceso y como se mencionó la demanda ya había sido rechazada. Situación nuevamente acaecida y remitida a reparto por auto del 28 de agosto de 2019”*, de manera que *“éste Juzgado... perdió totalmente la competencia para conocer de este proceso, pues ningún juez, en el lugar donde haya más de uno, puede volver a asumir la competencia del litigio que de nuevo se hubiere sometido a reparto”*, bajo esa argumentación, suscitó el conflicto negativo de competencia, hoy en tránsito de resolución por el Tribunal atendiendo las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a la Sala de Familia de este Tribunal, dirimir la colisión de competencias suscitada en torno al asunto de la referencia, por ser el superior funcional de las autoridades judiciales involucradas en el mismo (Art. 139 del CGP).

2. La competencia doctrinariamente definida como *“la medida de la jurisdicción”*, o potestad para definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un asunto legalmente reglado en consideración a factores objetivos como la cuantía, el territorio, factores subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso por unidad de materia asociada a factores de conexidad.

3. Incumbe al Tribunal en este caso determinar, cuál de los jueces de familia involucrados en el conflicto negativo de competencia, es el llamado a tramitar la solicitud de adjudicación judicial de apoyo transitorio, presentada en favor de la señora **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**.

4. A propósito, es pertinente señalar que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementa medidas específicas en garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con algunas limitaciones incapacitantes, y el acceso a la adjudicación de apoyos necesarios para su ejercicio, (Art. 1º), esto acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el año 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996, en que se inspira dicho cuerpo normativo, llamado a diseñar e implementar un modelo incluyente, desde la perspectiva de los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad<sup>1</sup>.

En esa dirección, la citada Ley prohibió expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación y a la par, ordenó la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, conforme lo prevé el artículo 55 de la citada ley.

De igual forma, entre tanto se reglamentan los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley<sup>2</sup>, atinentes al proceso de adjudicación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, con vocación de permanencia, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro meses después de la promulgación de la ley (Art. 52), se otorga la posibilidad de adelantar el proceso verbal sumario de “...adjudicación judicial de apoyos transitorio...” contemplado en el artículo 54 de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

<sup>2</sup> El Decreto 1429 de 2020, únicamente reglamentó los artículos [16](#), [17](#) y [22](#) de la Ley 1996 de 2019, relativos a los acuerdos de apoyo que podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas.

la Ley 1996 de 2019, previsto “...para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...», a quienes acrediten una relación de confianza con la persona titular del acto, tal como lo explica la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, señalando este como el mecanismo a través del cual, “el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico”, determinará “la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición...”, y sin perjuicio de la oposición que puede presentar el titular del acto jurídico en cualquier momento del proceso.

Se establece al tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, una cláusula especial de competencia, al atribuir al Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, el adelantamiento del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, cuyo trámite además, según lo ha precisado la doctrina constitucional, se surte en única instancia, en atención a lo previsto en el numeral 14 del artículo 21 del CGP que así lo establece para aquellos “asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez” (CSJ, AC253 del 31 de enero de 2020 ya citado), competencia reglamentada sin perjuicio, claro está, de aquella que conserva el Juez de la interdicción al tenor de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, para levantar la suspensión el proceso, con miras a adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, se reitera, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

5. En este caso, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá rehusó el conocimiento de la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio presentada por la señora **PAOLA ALMENTERO PÁEZ**, a favor de su hija **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**, asignada por reparto a ese despacho, y ordenó remitirla a su homólogo Noveno, en su criterio competente para tramitarla, por estar adelantado el proceso de interdicción seguido también a favor de la titular del acto jurídico, suspendido conforme a los mandatos de la Ley 1996 de 2019,

según lo afirmó, pero ese razonamiento parte de una premisa equivocada, si a la par se consideran los argumentos del Juzgado Noveno de Familia para declinar la atribución, pues dicha autoridad judicial no tiene bajo su dirección el citado trámite de jurisdicción voluntaria, porque la demanda de interdicción presentada en dos oportunidades, explicó, fue rechazada la primera vez al no haberse subsanado, y la segunda vez remitida a la oficina de reparto, para el sorteo entre todos los jueces de la jurisdicción, de manera que no es viable atribuirle el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **ALMENTERO PÁEZ**, buscando la designación de apoyo transitorio para su hija en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, ni aún con fundamento en la competencia establecida en el artículo 55 que faculta al Juez de la interdicción a levantar la suspensión del proceso, para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas a favor de la persona en condición de discapacidad.

6. En adición, según información verbal suministrada por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, la demanda enviada a reparto correspondió al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad bajo el No. 2019 – 00617, y éste a su vez la rechazó el 27 de septiembre de 2019, tal cual figura en la consulta de procesos realizada a través del sistema de información Siglo XXI.

7. En ese contexto, se concluye que el llamado a tramitar la solicitud de adjudicación judicial de apoyo transitorio, es el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, a quien le fue asignado el asunto por reparto, y atendiendo la regla de competencia prevista en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y así se dispondrá.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ATRIBUIR COMPETENCIA** para adelantar el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, solicitado por la señora **PAOLA ALMENTERO PÁEZ**, a favor de la señora **CLAIRE SIERRA ALMENTERO**, al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la actuación al citado despacho judicial, para el trámite legal correspondiente, y comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, allegando copia de esta providencia.

**TERCERO:** Secretaría dejará constancia en los oficios de remisión de los cuadernos y folios devueltos, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**